

RBF. PS-27-2023

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA AUTORIDAD SALVADOREÑA DEL AGUA: San Salvador, a las once horas y cincuenta minutos del día dieciséis de junio del dos mil veintitrés.

I. Vistas las diligencias que corren agregadas de folio uno a folio seis, que corresponde al Informe Técnico de Inspección realizada a la Sociedad

ubicada en el Municipio de San Salvador, departamento de San Salvador, emitido por la Comisaría del Agua de la Autoridad Salvadoreña del Agua, mediante el cual se remiten diligencias al trámite administrativo sancionador por la infracción cometida al artículo 133 literal b de la Ley General de Recursos Hídricos- en adelante "LGRH"-.

II. SUPUESTO INFRACTOR.

Según el informe antes relacionado se ha identificado como supuesto infractor a la
 con su Número de Identificación Tributaria representada presuntamente por el señor
 y sus oficinas administrativas, se encuentran ubicadas en

III. RELACIÓN FÁCTICA QUE MOTIVA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

Según el informe emitido por la Comisaría del Agua, los hechos son: "El día veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, el equipo de la Comisaría del Agua se apersono al Centro Comercial San Salvador, con el objeto de verificar y solicitar documentación, si la referida empresa han recibido y pagado los respectivos mandamientos de pagos de Cánones por Uso y Aprovechamiento, siendo atendidos por una persona del sexo femenino quien no quiso identificarse y se le explicó el objetivo de la visita, manifestando que consultaría la información con alguien más, retirándose del lugar, aproximadamente diez minutos, después regreso e informo que el equipo debería esperar a otra persona que daría la información, que hiciera una espera de cinco minutos que tardaría en llegar.

Luego de treinta minutos y al ver que la persona no llego al lugar, se le consultó nuevamente a la persona que había atendido inicialmente, si los atenderían o llegaría la persona, pues ya había pasado un tiempo de treinta minutos y nadie llegaba, a lo cual manifestó que se

comunicaría con la persona, retirándose y al volver mencionó que se le esperara a la persona ya que en cinco minutos llegaría.

Después de esta última acción, transcurrieron diez minutos más sin que la persona que atendería la inspección llegara, por lo que se consultó nuevamente con la persona que atendió si ella recibiría los mandamientos de pago que se entregarían y si entregaría la documentación requerida, respondiendo que no podía entregar la información, porque no se había solicitado reunión previa o avisar con anticipación, pero que si recibiría los mandamientos sin firmar ningún documento.

Se le hizo saber que la Autoridad Salvadoreña del Agua está facultada para realizar visitas sin previo aviso y en horarios hábiles o no hábiles, de acuerdo con el artículo 86 de la LGRH y que al no dar información acarrearía una infracción de acuerdo con el artículo 133 literal b de la Ley General de Recursos Hídricos, retirando la persona que atendía no podía entregar la información. Entregándole los mandamientos de pago ASA-0000-97-03-2023, ASA-000331-04-2023 y aviso por incumplimiento.

IV. ANALISIS Y CALIFICACION DE LOS HECHOS

Los elementos probatorios obtenidos en la presente iniciación consisten en los aportados por la Comisaría del Agua de la Autoridad Salvadoreña del Agua, los cuales son:

1. Acta de inspección con Ref. 33/2023, realizada en el departamento de San Salvador, municipio de San Salvador, en colonia a las once horas con cinco minutos, del día veinticinco del mes de mayo del año dos mil veintitrés.
2. Anexo, evidencia fotográfica de la visita a San Salvador, realizada el día 25 de mayo del 2023 a las 11:05.
3. Anexo, Aviso de fecha 25 de mayo de 2023 a las 11:05, suscrito por el Comisario del Agua.

V. CALIFICACIÓN PRELIMINAR DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Y SANCIÓN CORRESPONDIENTE

Que la Ley General de Recursos Hídricos en su Art. 133, literal "b", establece textualmente lo siguiente: Constituyen infracciones leves a la presente Ley: "b) No proporcionar otra información que sea requerida por la ASA con el objeto de cumplir las funciones o atribuciones

establecidas en la presente ley”, determinando que este tipo de infracciones administrativas serán sancionadas “con una multa de uno hasta cinco salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios vigente al momento de imposición de la multa”.

VI. DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR OPERADORA DEL SUR S.A. DE C.V.

Corre agregado al presente expediente, nota presentada por _____, en su calidad de Apoderada General de _____ de fecha 30 de mayo de 2023, mediante el cual exponen que en relación a la inspección realizada a la sociedad en el establecimiento denominado _____ el día 25 de mayo del presente año, la persona que atendió al equipo de la ASA, es la recepcionista de la compañía, la cual no cuenta con la información solicitada, sin embargo no se ha negado información, pues por medio de dicha nota acredita los pagos realizados a la ASA, adjuntando los recibos con referencia RS-403 de fecha 29 de mayo de 2023, en la cual consta el mandamiento de pago No. ASA-000331-04-2023, por un monto de \$641.22; asimismo, recibo de pago emitido por la ASA bajo la referencia RS- 385 de fecha 26 de mayo del 2023 en el cual consta el pago del mandamiento de pago No. ASA-000097-03-23 por un monto de \$126.75.

VII. MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA IMPOSICION DE UNA SANCIÓN

Que la Ley de Procedimientos Administrativos, LPA, en su Art. 157, establece textualmente lo siguiente: “Excepcionalmente, siempre que una Ley lo autorice, el órgano sancionador podrá, previa audiencia de los interesados y teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, si se aprecia una disminución en la culpabilidad o si el supuesto infractor ha regularizado de forma diligente la situación que dio lugar a la infracción, no acordar la apertura del procedimiento sancionador y, en su lugar, apercibir al sujeto responsable a fin de que, en el plazo que el órgano sancionador determine, acredite la adopción de las medidas correctoras que en cada caso resultasen pertinentes, siempre que concurran los siguientes presupuestos:

1. Que los hechos fuesen constitutivos de infracción leve; y,
2. Que el infractor no hubiese sido sancionado o apercibido con anterioridad.

Si el apercibimiento no fuera atendido en el plazo que el órgano sancionador hubiera determinado, procederá la apertura del correspondiente procedimiento sancionador por la presunta infracción cometida”.

Este Tribunal, tiene claro, que nos encontramos ante el supuesto establecido en el Artículo 157 de la LPA, puesto que de la relación fáctica expuesta por la Comisaría, el requerimiento de información fue que se manifestará si la empresa [redacted] había recibido y pagado los respectivos mandamientos de pagos de Cánones por Uso y Aprovechamiento, que en su momento fue recibida por una persona que aparentemente no desempeña ese tipo de funciones dentro de la empresa, no obstante ello, mediante el escrito presentado por la Apoderada General de [redacted], se evidencia una disminución en la culpabilidad del supuesto infractor, ya que presentó los recibos de pago emitidos por la ASA con el sello de Pago Recibido, con lo cual demuestra la intención de regularizar de manera diligente la situación que dio a lugar a la infracción.

En consecuencia, no obstante el hecho denunciado puede constituir una transgresión a la Ley General de Recursos Hídricos, como se ha vislumbrado con las conclusiones ya mencionadas, de conformidad al Art. 19 de las Disposiciones Transitorias del Tribunal Sancionador de la ASA, es pertinente declarar la inadmisibilidad de la denuncia presentada por la Comisaría del Agua y apercibir a la sociedad [redacted], a fin de que, en lo sucesivo, proporcione cualquier información que sea requerida por la ASA con el objeto de cumplir con las funciones o atribuciones establecidas en la presente Ley; así como permita el ingreso a los funcionarios, empleados o personal de la ASA y la autoridad sancionatoria, debidamente identificados y en ejercicio de las atribuciones establecidas en la presente Ley.

En virtud de las consideraciones y razonamientos antes expuestos, con fundamento en lo prescrito en los Arts. 2, 11, 12, 14 y 86 de la Constitución de la República; Art. 140 b, 158 de la LGRH; en relación a los Arts. 12, 13, 15, 16, 17, 19 y 20; Arts. 64 N° 3, 65, 66, 67 y 157 de la Ley de Procedimientos Administrativos; Arts. 16, 19 y 20 de las Disposiciones Transitorias del Tribunal Sancionador de la Autoridad Salvadoreña del Agua, los suscritos, en uso de las potestades conferidas, este Tribunal RESUELVE:

- a) **Declárese inadmisibile la denuncia interpuesta por la Comisaría del Agua en contra de [redacted] por los motivos expuestos en el apartado VII de esta resolución.**
- b) **APERCÍBASE Y ORDÉNESE a la Sociedad [redacted] que, en lo sucesivo, proporcione cualquier información que sea requerida por la ASA con el**

objeto de cumplir con las funciones o atribuciones establecidas en la presente Ley; así como permita el ingreso a los funcionarios, empleados o personal de la ASA y la autoridad sancionatoria, debidamente identificados y en ejercicio de las atribuciones establecidas en la presente Ley.

- c) Hágase del conocimiento que la presente resolución admitirá recurso de reconsideración.
- d) Una vez se declare firme y ejecutoriada la presente resolución, archívese la presente denuncia y las resoluciones que la acompañan.

NOTIFÍQUESE.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

